

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29. entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real orden disponiendo, como aclaración al Real decreto de 3 de Julio último, relativo a reorganización de servicios en los Distritos armados, que se formalicen en la misma forma que hasta ahora en los suprimidos la nómina del mes de Septiembre próximo.—Página 970.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Cáceres a D. José María Gali Rubio, Secretario de la de Gerona.—Página 970.

Guerra.

Real orden disponiendo sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia, por su condición de menores, los legionarios José Gómez López y Manuel Reyes Casado.—Página 970.

Otra concediendo el ingreso en Inválidos al Cabo de Infantería Rafael Mayor de la Vega, licenciado por inútil.—Páginas 970 y 971.

Otra, circular, disponiendo se publiquen las bases y condiciones para adquirir, mediante concurso, 200 carros-cubas con atalajes para los mismos, para los Cuerpos montados.—Páginas 971 a 973.

Gobernación.

Real orden disponiendo que durante la ausencia de esta Corte de D. José Calvo Sotelo, Director general de Administración, se encargue del despacho de los asuntos de la mis-

ma D. Pascual Gil Sánchez, Jefe de Administración civil de primera clase, Oficial de la de Mayores de este Ministerio.—Página 973.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden formando los grupos de analogías de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Medicina y Farmacia, a los efectos de la provisión de Cátedras por concurso.—Páginas 973 y 974.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Vicente Larrañaga y Guridi.—Página 974.

Otra disponiendo se provea por concurso entre funcionarios administrativos del escalafón general una plaza de Oficial, vacante en la Secretaría del Instituto general y técnico de Zaragoza.—Páginas 974 y 975.

Otra relativa a las reclamaciones contra las propuestas provisionales de destinos por el cuarto turno del artículo 75 del vigente Estatuto.—Páginas 975 y 976.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo el recurso de revisión interpuesto por D. Agustín Ungria contra el acuerdo denegatorio de inscripción de la marca número 46.878 para distinguir jabones.—Páginas 976 y 977.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos contentiosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero del subdito español D. Urbano Bernal.—Página 977.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Alicante D. José M. Py y de Puigade contra la nota de suspensión de inscripción puesta por el Regis-

trador de la Propiedad de dicha ciudad en una escritura de constitución de hipoteca.—Página 977.

HACIENDA. — Instancia solicitando la libre importación de sardina transportada en buques españoles y adquirida por éstos a pesqueros también españoles donde quiera que se hallen pescando, con carácter temporal y sin pago de derechos arancelarios.—Página 982.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en la Fundación "Escuela y Preceptoría de Latinitud", instituida en Peñaranda de Bracamonte (Salamanca) por don Francisco García de la Cruz.—Página 982.

Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que H. Schmiat et C. Günther Verlagshandlung desea introducir en España.—Página 982.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Amortizando una plaza de Ayudante mayor de Obras públicas de tercera clase.—Página 982.

Sección de Puertos.—Adjudicando a D. Roberto Bustingorri la subasta de las obras de terminación del puerto de Bouzas.—Página 982.

Aguas.—Concediendo a D. Antonio Barnola y Escrivá y a D. Carlos Salderra Lacot, la legalización de las obras del puente construido sobre el río Ter.—Página 983.

Trabajos hidráulicos.—Disponiendo que del crédito del capítulo 23, artículo 3.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio, correspondiente a obras de conducción de aguas para abastecimiento de poblaciones a ejecutar por el Estado, se destinen 1.700.000 pesetas a obras por contrata y 300.000 a obras por administración.—Página 983.

Aprobando, para el actual año económico, la distribución del crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto

1.º, correspondiente a obras de riego en ejecución.—Página 983.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Concediendo prórrogas de licencia, por enfermos, a los señores D. Víctor Fernández Alejo, don Emilio González-Orduña Tegle, don Florencio Delgado Prada y D. José Remís del Prado.—Página 984.

Anunciando la provisión por concurso de las plazas de Ingenieros en el Cuerpo de Agrónomos que se mencionan.—Página 984.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Colegio Notarial de Albacete; Compañía del Ferrocarril de Amorabieta a Gueraica y

Pedernales; Sociedad de los Ferrocarriles de Valencia y Aragón; Ferrocarriles secundarios del Sud de España; Fraternidad Nacional, y Festamentaria.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 14

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 19 del actual, aprobando las plantillas que han de regir para los Distritos reorganizados por virtud de las prescripciones de la vigente ley de Presupuestos:

Considerando que la reorganización de servicios en las dependencias provinciales del ramo de Minas hacen necesario el pase a la situación de excedencia forzosa de algunos Ingenieros de diversas categorías, así como el traslado de otros:

Que es necesario, con arreglo a las prescripciones del Real decreto de 23 de Julio último, consultar a los distintos Centros del expresado ramo si hay Ingenieros que voluntariamente acepten la situación de excedencia, siendo asimismo indispensable, en cumplimiento de las prescripciones del Decreto-ley de 1.º de Febrero del corriente año sobre provisión de destinos, conocer el informe de la Junta de Personal antes de acordar en definitiva los traslados a que hubiere lugar, lo que imperiosamente exige un plazo superior a lo que resta del mes actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, como aclaración al Real decreto de 3 de Julio último, relativo a reorganización de servicios en los Distritos mineros, que se formalicen en la misma forma que hasta ahora en los suprimidos la nómina del mes de Septiembre próximo.

De Real orden lo digo a V. E. pa-

ra su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor General Subsecretario encargado del Ministerio de Fomento.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Secretario de Sala de esa Audiencia, vacante por traslación de D. José Frenchy Roca, que ya servía, a D. José María Galí Rubio, Secretario de la de Gerona, propuesto en primer lugar de la terna formulada por la Junta de Gobierno de esa Audiencia territorial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres.

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por los padres de los legionarios que a continuación se relacionan, en súplica de la correspondiente baja en el Tercio de Extranjeros, por su condición de menores, cursadas por V. E. en cumplimiento a lo preceptuado en las Reales órdenes de 22 de Junio de 1922 (D. O. núm. 138) y 10 de Noviembre de 1920 (D. O. núm. 258),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean licenciados, dasportán-

dolos para el punto de su residencia, sin perjuicio de recabar de los padres de dichos legionarios el abono de los gastos verificados al Estado, a que alude la Real orden de 16 de Abril de 1923 (D. O. núm. 85), o, en otro caso, se incoará el expediente de insolvencia a que se refiere la Real orden de 22 de Enero de 1921 (D. O. número 17).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señores Capitán general de la tercera Región y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Relación que se cita.

José Gómez López, afiliado con el nombre de Manuel Utiel Bautista.
Manuel Reyes Casado.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la segunda Región, a instancia del Cabo de Infantería Rafael Mayoz de la Vega, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que, perteneciendo al batallón expedicionario del Regimiento de Infantería Soria número 9, el día 15 de Julio de 1922, con motivo de una agresión al servicio de aguada de la posición de Sha el Saff (Larache), de cuya fuerza formaba parte, fué herido por proyectil enemigo en el codo derecho, lo que más tarde determinó su inutilidad, declarada por el Tribunal Médico Militar de la primera Región en 8 de Febrero de 1923, por padecer fractura del radio derecho, con pérdida de substancias del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado Cabo, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables, y se hallan incluidas en los artículos 4.º y 12 del capítulo 4.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88) y, en su virtud, resulta comprendido en

el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento al Real decreto de 23 de Julio último (D. O. núm. 165),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publiquen a continuación las bases y condiciones para adquirir, mediante concurso, 200 carros-cubas con 200 atalajes para los mismos, para los Cuerpos montados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor...

Bases que se citan.

Para dar cumplimiento al Real decreto de 23 de Julio de 1924 (*Diario Oficial* número 165), se abre un concurso entre las Casas constructoras nacionales para la adquisición de 200 carros-cubas para Cuerpos montados y 200 atalajes para los mismos, con arreglo a las bases y condiciones que se expresan a continuación:

1.ª Las Casas constructoras entregarán los modelos que presenten en la Maestranza y Parque de Artillería de Madrid, donde les cederán recibo de los mismos, hasta las doce horas del día 20 de Octubre próximo, y presentarán sus proposiciones en la Junta de Muncionamiento y material de transportes de las fuerzas en campaña (Sección de Artillería del Ministerio de la Guerra), en pliegos cerrados y lacrados, dirigidos al Excmo. Sr. Presidente de la misma.

2.ª Los licitadores presentarán sus proposiciones en papel de 8.ª clase y con arreglo al modelo adjunto, sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma.

Si las proposiciones se extendiesen en papel blanco, llevarán adheridas las pólizas equivalentes.

3.ª Será condición indispensable para tomar parte en el concurso que los licitadores de los carros acompañen a sus proposiciones, en pliego aparte, su cédula personal, y los que obren por poder, el notarial otorgado a su favor, carta de pago en la que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales la suma de 15.000 pesetas en concepto de fianza provisional, último recibo de la contribución industrial

que le corresponda satisfacer por la industria que ejerzan o certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia de su domicilio, haciendo constar haber sido alta en la industria a que la construcción se refiere; documentos que acrediten estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones patronales en relación con los asalariados que tergan a sus servicios con derecho al retiro obrero, según dispone el Reglamento aprobado por Real decreto de 24 de Enero de 1921 (C. L. número 163) y la Real orden circular de 10 de Diciembre de 1921 (C. L. número 601); recibo de la Maestranza y Parque de Artillería de Madrid de haber entregado el modelo, certificación expedida por la Comisión de Movilización de Industrias Civiles de la región donde radiquen las Casas concursantes de poseer talleres propios para la construcción de los carros-cubas, y en los que se especifique si los tienen de forja y carpintería, en armonía con el artículo 54 de la vigente ley de Contabilidad, y, por último, certificado expedido por los Directores o Gerentes de las Sociedades, Empresas o Compañías de que no forman parte de las mismas personas de las comprendidas en los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (D. O. número 228).

Iguales condiciones, fianza y demás que señala la condición que antecede se exige a los licitadores de los atalajes, con la variante de que el certificado que éstos han de presentar de la Comisión de Movilización de Industrias Civiles de su región respectiva será de que poseen talleres de guarnicionería y que los atalajes han de ser de dos troncos, análogos a los reglamentarios en Artillería; pero pudiendo transformarse fácilmente para utilizarlos como de guías.

4.ª En la proposición, cada Casa especificará en letra la cantidad exacta en pesetas, el precio al pie de talleres de un grupo de 50 carros o 50 atalajes y accesorios, a tenor de lo detallado en el anexo número 1. También se precisará claramente si se compromete a construir la totalidad de los carros-cubas y los atalajes, indicando precio y plazo de entrega de los mismos. Elegido el modelo por la Administración y contratado con la Casa que lo presente un lote de 50 carros-cubas y 50 atalajes, adquiriera la propiedad de la patente de los mismos, con derecho a contratar el número restante con la misma Casa o con otra cualquiera. Se reserva la Administración el derecho de efectuar la adquisición por lotes de 50 carros-cubas y 50 atalajes por la totalidad o desechar todas las proposiciones si no le conviniere ninguna.

5.ª Se acompañará a cada proposición una Memoria descriptiva del modelo y los planos detallados de construcción, en los que se puedan estudiar detalladamente todos sus detalles.

6.ª No se admitirán, para tomar parte en el concurso ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, hacién-

dose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª La recepción y apertura de pliegos se verificará el día 21 del citado mes de Octubre, a las diez y seis horas del mismo, en el despacho oficial del Excmo. Sr. General Presidente de la Junta de Muncionamiento, ante un Tribunal compuesto de este General (como Presidente), del Jefe de Intervención Militar, Vocal de la expresada Junta, y del Comandante Secretario de la misma.

8.ª El Tribunal se constituirá a las quince y treinta horas del mencionado día 21, destinándose la primera media hora a recibir los pliegos de proposiciones, que se numerarán por su orden de presentación. Transcurrida esta primera media hora, no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas. Comenzará el acto del concurso con la lectura de los anuncios y pliego de condiciones. Verificada esta lectura y antes de abrirse el primer pliego, que serán abiertos y leídos por el orden de presentación, podrán exponer los autores y apoderados las dudas que se les ofrezcan o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que, abierto el primer pliego, no habrá lugar a explicaciones ni observaciones que interrumpan el acto.

9.ª Leído el último pliego presentado, se levantará acta circunstanciada de lo ocurrido, que firmará el Tribunal, quedando proposiciones y modelos a cargo de la Junta de Muncionamiento, para que, previo estudio de unas y otros, proponga a la superioridad la resolución pertinente.

10.ª Las pruebas de recepción definitiva se ajustarán al anexo número 2 adjunto. Será de cuenta de las Casas constructoras los gastos de transportes del modelo hasta el local de esta Corte en donde hayan de verificarse las pruebas, así como los jornales, comisiones y dietas que aquéllas originen al personal propio de las Casas que acudan al concurso. Será asimismo de cuenta de las Casas las reparaciones de los desperfectos que ocurran en el período de experimentación.

11.ª La garantía provisional se perderá quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando, otorgada la concesión, el autor de la proposición deje de constituir la fianza definitiva o no comparezca para otorgar la escritura en el plazo de treinta días.

12.ª Al presentar las proposiciones se sobreentiende que las Casas aceptan todas las condiciones que se fijan para las pruebas en el anexo número 2, así como todas las demás condiciones que se publican.

13.ª Estudiados y experimentados los modelos por la Junta de Muncionamiento, se elegirá el que ofrezca mejor resultado, atendiendo siempre a las condiciones económicas.

14.ª Aprobada la adjudicación al proponente o proponentes favorecidos con ella, tendrá obligación de constituir en la Caja general de Depósito, o en las sucursales de ella, uno definitivo del 10 por 100 del importe de la adjudicación, dentro del plazo de quince días, contados desde que se le notifique la aprobación. Este se

pósito definitivo servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así en el documento acreditativo de la constitución del depósito, pudiendo consignarse en metálico o títulos de la Deuda pública, valorados en la forma prevenida en la base 6.ª, siendo indispensable, cuando consistan en efectos públicos, la presentación de los documentos que acrediten la propiedad de aquellos efectos.

15. Esta fianza se constituirá a disposición del General Presidente de la Junta de Municiónamiento, y su resguardo se devolverá al concesionario en el mismo acto del otorgamiento de la correspondiente escritura pública. Terminado el compromiso completa y fielmente por parte del concesionario, se acordará que le sea devuelta la fianza.

16. El concesionario contrae la obligación de formalizar la necesaria escritura pública en el término de treinta días, a contar desde aquel en que le sea notificada la adjudicación definitiva, siendo de su cuenta todos los gastos que para ello se ocasionen. Esta escritura se otorgará en el despacho oficial del General Presidente de la Junta de Municiónamiento, firmando éste y el Jefe de Intervención militar, Vocal de la misma, en nombre del Estado, y el concesionario o representante legal por su parte. De dicha escritura se deducirán, con destino a las oficinas de la Administración, una primera copia y un testimonio notarial de la misma, siendo también de cuenta del concesionario los gastos que ello originen.

17. Las Autoridades y funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión protectora de la Producción nacional. Las designaciones de procedencia de productos nacionales habrán de ser de igual modo comunicadas también a dicha Comisión.

18. Aceptado el modelo por la Junta y aprobada la adjudicación por la Superioridad, se procederá a formalizar el contrato con la Casa adjudicataria, en la que, aparte de las condiciones estatuidas, se especificarán las siguientes:

a) Que los pagos se verificarán al ser admitidos definitivamente cada lote de 10 carros cubas y 10 atalajes, dentro de los créditos disponibles, previo certificado de la Comisión de Movilización de Industrias civiles de la región respectiva, al pie de Caja de la Junta de Municiónamiento, y será percibido por el contratista o su representante en forma legal, descontando siempre el 1,20 por 100 de Pagos al Estado.

b) Si la Casa constructora no entrega dentro del plazo que se señale en el contrato los carros cubas o atalajes, satisfará una multa del 1 por 100 del importe del material que falte por entregar por cada mes de retraso, que le será descontado de los primeros pagos que el Ministerio de la Guerra haya de hacerle, y en su defecto de la fianza.

c) La exacción de las multas a que

se contrae el párrafo anterior no tendrá lugar si la demora en las entregas de material fuese debida a causas de fuerza mayor, como incendios, huelgas, alteración del orden público, etcétera.

d) Que todas las primeras materias empleadas en la fabricación del material objeto de este contrato serán de origen nacional, salvo aquellas que figuran en la relación que la Comisión protectora de la Producción nacional publica anualmente.

e) Que el mencionado contrato no podrá someterse a juicio arbitral, y todas las dudas que se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán gubernativamente, por carácter ejecutivo, por el Ministerio de la Guerra, quedando a salvo el derecho del concesionario para reclamar contra dichas resoluciones por la vía contencioso-administrativa.

f) Que la Casa constructora queda obligada al cumplimiento de las obligaciones que para los patronos se consignan en la ley de Accidentes del trabajo, así como a las que respecto al de las mujeres y los niños y contrato del trabajo se hallen vigentes.

g) Serán de cuenta de las Casas constructoras los gastos inherentes a este contrato, impuesto de Derechos reales, timbres y demás establecidos en la actualidad o que se establezcan hasta la fecha de la terminación del contrato.

h) Que la Administración abonará por el material el precio estipulado, sin aumento ni rebaja alguna por variación de los mercados u otro cualquier concepto.

i) Que en caso de negarse el concesionario al cumplimiento de alguna condición del contrato o cuando las multas impuestas y no satisfechas por retraso en la entrega del material, asciendan al importe de la fianza, se declarará rescindido el contrato, con pérdida de la fianza, que quedará a beneficio del Tesoro, realizándose la adquisición del material que falte por entregar en la forma que la Superioridad determine, siendo de cuenta del contratista el abono de la diferencia si costase a mayor precio del que fué contratado.

19. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a continuarlo en las mismas condiciones estipuladas con el causante. El ramo de Guerra quedará entonces en libertad de admitir o rechazar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquellos derecho a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de devengos del contratista.

20. Las Casas cuyos modelos sean desechados no tendrán derecho a indemnización alguna por parte de la Administración, y el transporte de aquéllos hasta sus talleres respectivos será de cuenta de las mismas.

21. Una vez aceptado el modelo definitivo, la Casa constructora se someterá a realizar en el mismo las modificaciones que por consecuencia de las pruebas, juzgo pertinentes la Junta deban introducirse, siempre que aquéllas no impliquen una variación

esencial de algunos de los elementos principales.

22. La Casa adjudicataria queda obligada a entregar dentro de los cuatro meses primeros del plazo de construcción un minimum de 50 unidades completas.

23. Serán condiciones favorables a tener en cuenta para la adopción definitiva del modelo, la distinción del precio de coste y la rebaja en los plazos de entrega.

24. Todo cuanto no aparezca consignado en este pliego de condiciones se regirá por los preceptos del Reglamento para la contratación administrativa en el ramo de Guerra de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 128) y alteraciones señaladas en disposiciones posteriores.

Condiciones técnico-facultativas.

1.ª El carro-cuba para los Cueros montados estará constituido por un vehículo de dos ruedas que puedan emplearse indistintamente como avanzren o como retrotren.

2.ª El carro será completamente metálico, y su forma y dimensiones exteriores aproximadamente iguales a las del retrotren del carro de municiones reglamentario de Artillería de 75 milímetros, con ruedas, lanza y balancines intercambiables con los del referido material.

3.ª El mástil del argollón, los asientos y los balancillos presentarán disposición adecuada para emplearlos formando pescante para guiar los caballos desde el cuando vayan con lanza o simplemente con asiento de retrotren.

4.ª El depósito o cuba, que irá aislado del cofre mediante planchas de corcho, dándole el carácter de termo, tendrá una capacidad mínima de 300 litros, siendo fácilmente desmontable para permitir las reparaciones que sean necesarias ejecutar, como para transformarlo en carro de municiones de armamento portátil, en sus empaques reglamentarios o en carros de municiones de Artillería de 75 milímetros.

5.ª El peso máximo del carro-cuba, con el depósito lleno y sus elementos indispensables para funcionar como tal, no podrá exceder de 900 kilogramos.

6.ª La estabilidad del vehículo será aproximadamente igual a la del repetido material de Artillería, debiendo presentar dispositivos que permitan variar la preponderancia sobre la lanza o el argollón, según se emplee, aislado como avanzren o como retrotren, y siempre satisfaciendo las condiciones anteriores.

7.ª El depósito llevará dos grifos de distintos tamaños, y además orificio de descarga rápida.

8.ª Se evitarán piezas brillantes o bruñidas al exterior, yendo pintado el conjunto de color gris reglamentario en Artillería.

9.ª Todos los materiales empleados en la fabricación serán de perfiles corrientes y formas usuales en el comercio nacional, y de la mejor calidad.

10. Cada carro irá provisto de correspondiente bomba de construc-

ción nacional, y del tiro le émbolo, con rendimiento superior a 50 litros por minutos, y de un filtro fácilmente regulable, permitiendo la disposición de éste cargar el depósito con la bomba, con o sin su mediación; ambos elementos no podrán ir sueltos en la trasera del carro.

11. Los accesorios de dotación que se señalan en el anexo número 1 irán en una caja metálica que los proteja.

12. Los elementos no incluidos en los precedentes características quedan a la iniciativa absoluta de las Casas constructoras.

ANEXO NÚMERO 1

Accesorios de dotación a cada carro-cuba.

Una manga o juego de ellas, de goma, con doble tela intermedia y reforzada interiormente por alambres de acero de la mejor calidad. La manga de aspiración tendrá una longitud de cinco metros.

Dos cubos de lona.

Una llave inglesa de tamaño medio.

Un juego de llaves de tuercas.

Veinte metros de cuerda de cáñamo.

Una aceitera.

Un filtro de respeto.

ANEXO NÚMERO 2

Programa de pruebas.

Serán simultáneas para todos los modelos presentados y de la duración que oportunamente determine la Junta de Municionamiento; pero no será menor de quince días, y comprenderán:

a) Comprobación de las condiciones exigidas para tomar parte en el concurso y reconocimiento de materiales ante los representantes de las Casas, debidamente autorizados.

b) Determinación de rendimiento de bombas y funcionamiento de filtros.

c) Carroteo en un recorrido mínimo de 300 kilómetros por caminos variados en pavimentación y pendientes, y la mitad, por lo menos, con la carga máxima y dos sirvientes, recorriendo más de dos terceras partes al trote.

d) Cada día de prueba se hará un recorrido mínimo de 20 kilómetros, sin exceder de 40.

e) Al terminar la etapa o prueba del día se apartarán los carros-cubas en el sitio que se señale, concediéndose dos horas para la limpieza y preparación del material, bajo la vigilancia del personal de la Comisión del concurso. Terminadas las dos horas de limpieza no se permitirá la entrada en el local a nadie, hasta la hora que se designe para comenzar al día siguiente las pruebas.

f) Podrán presenciar las pruebas los representantes de las Casas constructoras, debidamente autorizados, para que sigan la marcha de las experiencias, sin que durante el curso de las mismas puedan hacer reclamación ni observaciones de ninguna especie.

g) El personal encargado de manejar cada modelo será designado por la Casa constructora respectiva, sin perjuicio de que lo sea exclusivamente

por personal de tropa cuando así lo disponga la Comisión, salvo renunciar aquéllas a este derecho, en cuyo caso será desempeñado dicho cometido por la tropa.

h) Los gastos ocasionados por el personal de las Casas concursantes será de cuenta de éstas, y los del personal de la Comisión y otros que puedan originarse por la Junta de Municionamiento, y se llevará un diario de pruebas, donde se consignarán las novedades que se noten en los carros-cubas y atalajes, así como cuantas observaciones surgiesen en el funcionamiento de éstos.

j) Durante las dos horas que se concederá para la limpieza del material podrán efectuarse por los representantes de las Casas las pequeñas reparaciones que sean necesarias en sus modelos, valiéndose únicamente de los elementos que puedan llevar consigo o se les suministre por la Comisión, no pudiendo retirar los modelos del lugar del aparcamiento.

k) Terminadas las pruebas, sufrirá los carros-cubas un detenido reconocimiento de sus diversos elementos, que se patentizará con acta que exponga el estado en que se hayan los materiales. Seguidamente la Comisión redactará una Memoria que comprenderá los ensayos realizados y la someterá a la Superioridad para su realización.

ANEXO NÚMERO 3

Modelo de proposición.

Don ..., con domicilio en ..., calle de ..., número ..., suscriptor de esta proposición como (propietario, apoderado, etc.) de (razón social de... la casa ...), se ha enterado de la Real orden del Ministerio de la Guerra de ... (la fecha), inserta en la GACETA DE MADRID el día ... y en el Diario Oficial de dicho Ministerio, número ..., por la que se convoca a un concurso para adjudicar la construcción de carros-cubas y atalajes para estos carros, y hallándose conforme con todas las condiciones que figuran en las bases que por virtud y a continuación de dicha Real orden se publican, se compromete y obliga, con estricta sujeción a las citadas condiciones y bases, a su más exacto cumplimiento en la oferta que a continuación detalla de construcción del modelo ...; acompañando los documentos que se citan en la base 3.ª de las condiciones generales del concurso y demás que se citan en las siguientes bases:

Precio del carro-cuba (o del atalaje) modelo ... (en letra) pesetas.

Idem id. con atalaje ... (en letra), pesetas.

Número e importe de los carros-cubas que aceptó construir ...

Idem id. de los atalajes ...

Un lote de 100 carros-cubas, ... (en letra) pesetas.

Un idem de 100 atalajes, ... (en letra) pesetas.

Un lote de ... (en letra) pesetas.

Los plazos de entrega, contados a partir de la fecha de la adjudicación, serán:

Para el lote de ... (en tanto tiempo).

Para el de ... (en tanto tiempo).

En tiempo total de tantos meses, entregando un minimum de tanto por cada mes, se entregaría... (tantos carros o tantos atalajes).

Fecha, firma y rúbrica del licitador (si es apoderado lo hará constar en la antefirma).

GOBERNACION

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante la ausencia de esta Corte de D. José Calvo Sotelo, Director general de Administración, se encargue V. S. del despacho de los asuntos de la expresada Dirección, con la autorización que al mismo se otorgó por Real orden de 29 de Diciembre último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor don Pascual Gil Sánchez, Jefe de Administración civil de primera clase, Oficial de 1.ª de Mayores de este Ministerio.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de su digna presidencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto formar los siguientes grupos de analogías de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Medicina y Farmacia, a los efectos de la provisión de cátedras por concurso.

Facultad de Filosofía y Letras.

Metafísica con Lógica fundamental (pero no viceversa).

Lengua y Literatura españolas, Literatura española (curso de investigación) e Historia de la Lengua castellana.

Lengua griega y Lengua y Literatura griegas.

Lengua y Literatura latinas y Latín (cursos de ampliación).

Lengua hebrea y Lengua y Literatura rabínicas.

Lengua árabe y Literatura árabe española.

Historia universal antigua y media e Historia antigua y media de España.

Historia universal moderna y con...

temporánea e Historia moderna y contemporánea de España.

Historia universal antigua y media e Historia universal moderna y contemporánea, con Historia universal.

Historia antigua y media de España e Historia moderna y contemporánea de España, pero no viceversa.

Arqueología y Numismática y Epigrafía.

Facultad de Ciencias.

Sección de Ciencias exactas:

Análisis matemático.

Cálculo diferencial e integral, con Análisis matemático.

Complemento de cálculo y Geometría analítica.

Complemento de cálculo con cálculo diferencial e integral.

Análisis matemático y Geometría analítica.

Análisis superior con Análisis matemático, cálculo y complementos.

Geometría métrica con el curso de Complementos matemáticos.

Geometría analítica, con Geometría métrica y Geometría de la posición.

Geometría de la posición, con Geometría métrica y analítica.

Geometría descriptiva, con Geometría métrica y Geometría de la posición.

Geometría superior, con todas las Geometrías.

Mecánica racional.

Mecánica celeste, con Mecánica racional.

Cosmografía y Física del Globo.

Astronomía y Geodesia, con Cosmografía.

Sección de Ciencias físicas:

Física general, con el curso de ampliación de la Sección de Química.

Termología, Electricidad y Magnetismo, Acústica y Óptica y Física matemática, entre sí y con Física general.

Astronomía física, Meteorología.

Física, curso de ampliación (Sección de Química), con Física general.

Sección de Ciencias químicas:

Química general.

Química inorgánica, con Química general, Química técnica y Electroquímica.

Química orgánica, con Química general, Química técnica y Electroquímica.

Análisis químico general, Química general, Química inorgánica y Análisis químico especial.

Química teórica, o Mecánica química; Química general.

Química técnica, Química general y Electroquímica.

Electroquímica.

Análisis químico especial, Química general y Análisis químico general.

Sección de Ciencias naturales:

Geología, Geografía y Geología dinámica, con Geología y Geología geonóstica y estratigráfica.

Cristalografía, con Geología y Mineralogía descriptiva.

Mineralogía descriptiva, con Geología y Cristalografía.

Geología geonóstica y estratigráfica, con Geología y Geografía, y Geología dinámica.

Biología.

Técnica micrográfica e Histología vegetal y animal, con Biología.

Organografía y Fisiología vegetal, con Biología y Técnica micrográfica.

Organografía y Fisiología animal, con Biología y Técnica micrográfica.

Fitografía y Geografía botánica, con Biología técnica micrográfica y Organografía y Fisiología vegetal.

Zoografía de animales inferiores y moluscos, con Biología, Técnica micrográfica y Organografía y Fisiología animal.

Zoografía de articulados, con Biología, Técnica micrográfica y Organografía y Fisiología animal.

Zoografía de vertebrados, con Biología, Técnica micrográfica y Organografía y Fisiología animal.

Antropología, con Biología y Organografía y Fisiología animal.

Psicología experimental.

Facultad de Medicina.

Anatomía descriptiva y Embriología (primero y segundo curso).

Técnica anatómica (primero y segundo cursos).

Patología general con su clínica y Preliminares clínicos.

Patología médica (primero, segundo y tercer cursos) con su clínica.

Anatomía topográfica, Medicina operatoria con su clínica y Arte de los apósitos y vendajes.

Patología quirúrgica (primero, segundo y tercer cursos) con su clínica.

Obstetricia con su clínica.

Ginecología con su clínica.

Facultad de Farmacia.

Entre las asignaturas de la Li-

cienciatura, las de Botánica descriptiva, con sus prácticas de determinación de plantas, especialmente medicinales, y excursiones botánicas, con la materia Farmacéutica vegetal y Prácticas correspondientes, y ésta con aquélla.

En las del Doctorado, el Catedrático que tiene a su cargo la clínica biológica, con su análisis, podrá aspirar a la de Química orgánica y a la de Análisis clínico, y en particular de los alimentos, medicamentos y venenos, ambas del período de la Licenciatura, y a la de Análisis especial de medicamentos orgánicos, del período del Doctorado.

El Catedrático del Doctorado de Análisis especial de medicamentos orgánicos, podrá concursar a la de Química orgánica y a la de Análisis de la Licenciatura, y a la de Química biológica, con su análisis, del período del Doctorado.

Las anteriores analogías significan competencia oficial del Catedrático de una asignatura respecto de las que se declaran análogas de ella, pero no la recíproca.

En atención a ésto, las asignaturas que no llevan indicación es porque sus titulares no pueden alegar ningún derecho fundado en analogías de sus enseñanzas con otra asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) accediendo a lo solicitado por don Vicente Larrañaga y Guridi, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios, y Arqueólogos, adscrito a la Biblioteca Popular de Madrid, Sección de la Inclusa, ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia, con medio sueldo, los quince primeros días, y sin sueldo los restantes, a fin de que pueda atender al retabecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Vacante una plaza de Oficial en la Secretaría del Instituto general y técnico de Zaragoza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la referida plaza se provea por concurso entre los funcionarios administrativos del escalafón general que ostenten la categoría de Oficial, quienes lo solicitarán de este Ministerio, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha en que se publique la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, siendo designado para ocuparla el aspirante de clase superior, y dentro de la misma el de mayor antigüedad.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección central de este Departamento.

Expirado el plazo de reclamaciones contra las propuestas provisionales de destinos por el cuarto turno del artículo 75 del Estatuto vigente, contenidas en las Ordenes de la Dirección general de Primera enseñanza de 26 de Junio (GACETA del 30) y 6 de Julio (GACETA del 12), y vistas las remitidas por las respectivas Secciones administrativas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado:

1.º Que, como resolución de la primera de las citadas órdenes, se anule la propuesta de doña María Josefa Adamuz Mellado para la Auxiliaría número 11 de Sevilla, por no existir vacante dicha plaza, según hace constar la Sección administrativa, y en su consecuencia se entienda nombrada para la de igual clase, vacante por el nombramiento de doña María de la A. Díaz Hidalgo, quedando en su lugar anulada la propuesta a favor de doña María de la Purificación Amorós Barra y doña Josefa Rojas González a quien se le adjudicaba la vacante que producía la primera.

Asimismo se estima la reclamación de doña Armiuda Otero Fernández, que figuraba propuesta para Puenteareas, Sección graduada (Pontevedra), y en razón a que también solicitaba la de Teis, número 3, Ayuntamiento de Lavadores, de la misma provincia, vacante de

fecha anterior a la referida de Puenteareas y con mejor preferencia que la propuesta, doña María Mercedes Quintas Rois, entendiéndose nombrada, por tanto, para dicha de Teis, número 3, y anulada la propuesta de la señora Quintas Rois:

Omitida en la propuesta provisional la de doña María Vázquez Moreno, a quien le corresponde la Escuela de Alcolea del Río (Sevilla), que produce la propuesta para Zalamea la Real (Huelva), doña María Luisa Niza Blanco, se le considerará nombrada para dicha Escuela.

Se estima la reclamación de doña María del Carmen Callón Cerdeira contra la adjudicación de la Escuela de Riveira, Santa Eugenia (Coruña), y comprobado su mejor derecho por figurar en la categoría sexta, con el número del escalafón 2.592 y antigüedad en su Escuela de 16 de Agosto de 1911, se le adjudica el destino referido y se anula la propuesta de la señora Fernández Leis:

Vistos los oficios de las Secciones administrativas de Guadalajara, Huesca, Zaragoza, Santander, Pontevedra, Lérida Córdoba y Avila, en los que manifiestan no estar vacantes las siguientes Escuelas, que fueren propuestas provisionalmente, se anulan las adjudicaciones que se expresan: Tendilla, doña María Gómez Guinart; Torrente de Cinca, doña Marcelina Más Plana; Guerera de Gállego, doña Francisca Licer Vera; Herrera de Camargo, doña Constancia Rábago Conde; La Cañiza, doña Victorina E. Lozano Bartolomé; Vaiga, doña Josefa Crespo Bóveda; Donas - Gondomar, doña María del Carmen Valverde Fajo; Porcuna, doña Rosario Morado Gómez; Sorihuela, doña Valentina González Velasco, y Mayals, doña María Adela Torrente Fortuño.

Que de acuerdo con lo manifestado por la Sección Administrativa de Sevilla, se haga constar que la Escuela adjudicada a doña María Giner González es la de párvulos de Guadalcanal.

Se estima la reclamación de doña María de la Purificación Pedrosa Martínez, declarándose anulada la propuesta que a favor de la misma se hizo para la Escuela de Troncoso-Mondáriz (Pontevedra).

Que se adjudique a doña Carmen Santos Rodríguez la Sección de graduada vacante en Puenteareas, que fué adjudicada provisionalmente a doña

Armiuda Otero Fernández, cuya propuesta se anula por seguir a aquella, en orden de preferencias, con arreglo a las siguientes circunstancias profesionales: número en el escalafón, 3.089; fecha de posesión en la Escuela desde la que solicita, 1.º de Septiembre de 1918.

Que se desestime la de doña Concepción Dávila Sestelo contra la adjudicación de la Escuela de Oya, Ayuntamiento de Oya, provincia de Pontevedra, pues si bien es cierto que es solicitante por el primer turno, lo es para vacante distinta, ya que la solicitud se refiere a Oya, Ayuntamiento de Vigo, y para dicha Escuela está propuesta en orden de la Dirección general de fecha 9 de Agosto (GACETA del 18).

Se desestima igualmente la de doña Elvira Talavera López contra la adjudicación a su favor de la Auxiliaría de Osuna (Sevilla), solicitando se le nombre para la Escuela unitaria de igual localidad, fundándose en que no solicitó Auxiliaría de la misma, ya que en su ficha expresamente determina: "Escuela, cualquiera; cargo, Maestra o auxiliar; localidad y Ayuntamiento, Osuna; provincia, Sevilla"; careciendo, por tanto, en esta parte de todo fundamento, y por otra, la unitaria de Osuna es de fecha posterior y, por lo tanto, de aplicación estricta el apartado 10 de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923, en relación con el artículo 72 del vigente Estatuto.

Con las anteriores salvedades y modificaciones se declaran firmes y definitivas las propuestas contenidas en la orden de la Dirección general de 26 de Junio anterior (GACETA del 30).

2.º Como resolución de las propuestas contenidas en la orden de la Dirección general, fecha 6 de Julio (GACETA del 12), y de acuerdo con las reclamaciones contra la misma presentadas, se estima la de doña Sixta Gómez Díaz, declarando anulada la propuesta para la Escuela de Yuncillos (Toledo), toda vez que, según informe de la Sección Administrativa de Toledo, dicha señora interesó, dentro del plazo legal, la anulación de sus peticiones.

Se estima igualmente la de doña Encarnación Parillo Villapel contra la adjudicación de la Sección de graduada de Elda (Alicante) a favor de doña María del Pilar Aguilar Soriano, adjudicándose, en su consecuencia, dicha Sección a la reclamante, que reúne las siguientes condiciones de preferencia: número en el escalafón, 7.001; fecha de posesión en la Escuela desde la que solicita, 1.º de Septiembre de 1920" y quedando anulada la

propuesta provisional a favor de la señora Aguilar Soriano.

Iguualmente se estima la de doña Orosia Betés Catarecha contra la de la Sección de la graduada de Calanda (Teruel) a favor de doña Teresa Calvo Izquierdo, y comprobado su mejor derecho, se le adjudica la referida Escuela con arreglo a las siguientes circunstancias profesionales: "número en el escalafón, 6.316; servicios en la Escuela desde la que solicita, 13 de Marzo de 1918". Queda, pues, anulada la propuesta de la señora Calvo Izquierdo, y en su lugar se adjudica a la señora Betés, y sin que haya lugar a las reclamaciones de doña Francisca Lieer Vera y doña Raquel Critóbal Virgos, en inferioridad de preferencias a la que ahora se propone.

Que con arreglo al apartado 10 de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923, en relación con el artículo 72 del vigente Estatuto, se desestime la de doña Jesusa Rodríguez Avello, que ya ha sido confirmada para la Escuela de Illas, y de acuerdo con el apartado 6.º de la propia Real orden, la de doña María de las Mercedes Álvarez Izquierdo, confirmándola en la propuesta para la Escuela de Puerto (Oviedo), ya que la anulación interesada, posterior a su propuesta, no se ajuste a los términos de dicha disposición.

Se desestima la de doña María Luisa Niza Blanco, contra la de Cazalla de la Sierra, por cuanto que estando designada la interesada para la de Zalamea la Real, vacante producida el 28 de Agosto de 1923, no puede alegar preferencia para la de Cazalla, vacante el 31 de Diciembre del mismo año, de acuerdo con el referido apartado 10 de la referida Real orden de 30 de Noviembre de 1923, y por iguales causas las de doña Mercedes Vázquez Moreno, a quien anteriormente se le ha adjudicado, como de fecha anterior, la de Aleolea del Río (Sevilla) y la de doña María Adela Torrente Fortuño, contra la de la Sección de graduada de Lérida, a favor de doña Camila Valverdú Martí, puesto que la referida plaza adquiere la fecha de producción de la originaria, que da lugar a la corrida de destinos, en este caso, 30 de Septiembre de 1923, de acuerdo con el tan repetido precepto.

Que no ha lugar a la reclamación interesada por doña María Esteban Féliz para la Escuela de Castellote (Teruel), por cuanto que la petición de anulación contraría los

preceptos de las Reales órdenes de 23 de Mayo y 30 de Noviembre de 1923.

Comprobado que en fecha anterior a la de producirse la vacante de Burgo de Ebro (Zaragoza), estaba solicitada por el segundo de los turnos del artículo 75 del Estatuto vigente, por doña Juliana Boyer Tremosa, en virtud de haberse graduado la de Lécera, que actualmente sirve, quedan anuladas las propuestas provisionales para la repetida de Burgo de Ebro y las resultas de doña Francisca Muelas Sierra, de Mediana de Aragón, a favor de doña Antonia Ramiro Lancina, haciéndose en su día oportunamente la adjudicación que corresponde de la repetida de Burgo de Ebro, sin haber lugar, por lo tanto, a la formulada por D. Alfonso Escudero Inclán y su consorte doña Agustina F. Benedí, fundada en tener hecha su petición por el tercero de los turnos del artículo 75 del Estatuto:

Teniendo en cuenta que doña Elisa Cabezón Valmaseda reúne la preferencia primera de los artículos 73 y 90 del Estatuto vigente, por ser Maestra de la misma localidad desde 1.º de Febrero de 1917, se estima su reclamación adjudicándosele la unitaria de Portugalete (Vizcaya), anulándose la propuesta provisional para la misma de doña Amalia González Aztebiza y nombrándose en la vacante que aquella produce de la Auxiliar de párvulos de la misma localidad, a doña Paz María Pérez Soto, con arreglo a las siguientes circunstancias profesionales: Número en el escalafón, 3.086; fecha de antigüedad en la Escuela desde la que solicita, 23 de Octubre de 1911, y no adjudicándose a la señora González Aztebiza ni a doña Isabel Navajas Martínez, que aunque con mejor derecho solicitan igual localidad, porque la primera lo hace del cargo de Maestra unitaria y la segunda de graduada, siendo la vacante que ahora se adjudica de Auxiliar de párvulos.

Visto el informe de la Sección Administrativa de Córdoba y comprobado que doña Dolores Arroyo Serrano es solicitante de la Escuela número 2 de Montoro, y presta sus servicios en la número 3, reuniendo, por lo tanto, la preferencia primera del artículo 90 del Estatuto, sobre doña Salud Maqueda, se anula dicha propuesta, entendiéndose la señora Arroyo Serrano designada para la núme-

ro 2, y para sus resultas, o sea, para la número 3, la señora Maqueda.

Se desestima la de doña Isabel López Albox contra las de Aleira y Silla, ambas de Valencia, por cuanto que las propuestas para las mismas son de mejor categoría que la reclamante, tercera preferencia del artículo 73 del Estatuto vigente, sin que la segunda que cita la interesada, con manifiesto error, sean los servicios en la localidad desde donde se solicita, sino en la misma localidad de la vacante que se solicita, condición que no reúne ninguna de las peticionarias, por lo que se ha de aplicar la siguiente, y por la Sección Administrativa se abrirá a la señora López Albox, Maestra de Carcelén (Albacete), para que en lo sucesivo cuide de no alterar, al emplearlos como fundamentos, preceptos tan definidos y concretos.

Según las comunicaciones de las Secciones Administrativas correspondientes, quedan anuladas las propuestas para las Escuelas de Ciria y Gómara, ambas de la provincia de Soria, por referirse a vacantes de distinto sexo; la de Aguilafuente (Segovia), por haberle sido concedida la excedencia a la propuesta; la de Lillo (Toledo), por figurar adjudicada a doña María de la E. Álvarez Bermejo, que lo es a la vez para la de Torrelaguna (Madrid), en la que se le confirma, por ser vacante anterior, y la de Nájera (Logroño), por ser resultas de la propuesta para Villatón, pero como Dirección de graduada.

Con las anteriores salvedades quedan confirmadas y elevadas a definitivas las propuestas contenidas en la orden de 6 de Julio (GACETA del 12).

3.º Las comprendidas en las órdenes que quedan confirmadas deberán tomar posesión de las Escuelas que se les adjudica el día 1.º de Septiembre próximo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Agustín Ungría, Agente de la Propiedad Industrial, en nombre y representación de D. Luis

Gracián Ortiz, contra el acuerdo denegatorio de inscripción de la marca núm. 46.878 para distinguir jabones:

Resultando que con fecha 29 de Julio de 1922, solicitó D. Agustín Ungría, en la representación que ostenta, el registro de una marca constituida por un diseño de forma rectangular, en cuyo centro ondea un banderín sujeto a un mástil, leyéndose en la parte superior "Jabón Patria", y en la inferior "Marca registrada":

Resultando que, publicada la solicitud en el *Boletín de la Propiedad Industrial*, se presentó escrito de oposición en nombre de Joseph Grosfiel, exponiendo que dicho señor es concesionario de las marcas números 14.078 y 23.596 para distinguir los mismos productos que la solicitada, cuyas marcas, caracterizadas y conocidas de antiguo en el mercado por el distintivo de la bandera, hacen que no pueda concederse el registro de la que pretende D. Luis Gracián, a menos que sea eliminado del diseño el dibujo de la indicada bandera:

Resultando que, trasladada la anterior oposición al peticionario, contestó éste dentro del plazo legal, presentando nuevas pruebas y descripciones y modificando el diseño de la marca en el sentido de eliminar del mismo el dibujo de la bandera:

Resultando que con posterioridad a esta modificación, el Registro suspendió de nuevo la tramitación del expediente para comunicar al peticionario la semejanza que del examen de álbumes resultaba entre la marca solicitada y la que bajo el número 5.741 tiene concedida don Emilio Germain, con la denominación "El Patriota"; a cuyos reparos contestó el peticionario manifestando que en virtud de haberse eliminado ya el dibujo de la bandera, no existía el parecido alegado por el Registro:

Resultando que por acuerdo de 27 de Marzo último se denegó el registro de la marca, fundándose para ello en que el interesado no dió cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 de la ley del Ramo, y que contra este acuerdo ha interpuesto la representación del señor Gracián recurso de revisión, alegando que se ha cometido el error de hecho de no haber tenido en cuenta los datos que obran en el expediente, por virtud de los cuales no

existe la semejanza que ha dado motivo a la denegación de la marca.

Considerando que para resolver con la mayor claridad la cuestión planteada en este recurso conviene examinar separadamente cada una de las dos suspensiones de que ha sido objeto el expediente, motivada la primera por la oposición que contra el registro de la marca presentó D. Joseph Grosfiel y llevada a cabo la segunda por el parecido encontrado con una marca anteriormente registrada a favor de D. Emilio Germain:

Considerando, por lo que respecta al primer motivo de suspensión, que el estorbo para el registro de la marca solicitada, según propia declaración del opositor D. José Grosfiel, era la existencia de otras dos marcas, inscritas a su nombre, las cuales tenían de común, con la que es objeto de este expediente, el dibujo de una bandera; y que eliminado dicho dibujo por el peticionario, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 83, desapareció la causa de la oposición y de consiguiente la semejanza con las marcas del señor Grosfiel, por lo que, siendo éstos los motivos de suspensión del expediente, pudo entonces muy bien concederse la marca solicitada por la representación de D. Luis Gracián:

Considerando, por lo que atañe al segundo motivo de suspensión, o sea el parecido con el expediente número 5.741, que dicho expediente contiene dos marcas, a nombre las dos de D. Emilio Germain: una, que nada tiene que ver ni en nada se relaciona con la que es objeto de nuestro estudio, denominada "Laineima", que está en todo su vigor legal, por haber sido renovada, y otra, que es la que determinó la suspensión, y se denomina "El Patriota", en la que figura el dibujo de una bandera, cuya inscripción, concedida en el año 1897, no ha sido objeto de renovación y carece, por consiguiente, de toda virtualidad:

Considerando que de lo expuesto anteriormente se evidencia que el acuerdo recurrido contiene un error de hecho, cual es el de denegar el registro de la marca solicitada, por su parecido con otra que no había sido objeto de renovación y que, por consiguiente, habiendo transcurrido el tiempo señalado para su duración, estaba, si no de hecho, de derecho en estado de caducidad, con arreglo al artículo 109 de la ley del Ramo: Considerando que el error de que

queda hecho mérito es de los que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento, autorizan la revisión del expediente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se estime el recurso interpuesto por la representación de D. Luis Gracián, reponiendo el expediente al estado que tenía antes de adoptarse el acuerdo recurrido; y teniendo en cuenta que la marca "El Patriota" (que según apreciación del Registro, es el obstáculo para la concesión de la solicitada), se halla en estado de caducidad, se dicte la resolución que proceda.

De Real orden le digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Managua participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Urbano Bernal, natural de Santa Cruz de la Salceda (Burgos), nacido el año 1892, soltero, religioso de las Escuelas Cristianas con el nombre de Gabino Juan Bautista, ocurrido en dicha población el 16 de Junio último.

Madrid, 19 de Agosto de 1924. — El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Alicante D. José M. Py y de Puyade, contra la nota de suspensión de inscripción puesta por el Registrador de la Propiedad de dicha ciudad en una escritura de constitución de hipoteca, pendiente en este Centro por apelación del expresado Notario.

Resultando que por escritura pública de fecha 8 de Enero de 1924, otorgada ante el Notario de Alicante D. Pablo Jiménez Sampelayo, D. Domingo Sanchez Gregori hizo donación a su hija doña Antonia Sanchez Mon-

tiel, casada a la sazón con D. Joaquín Ferrer Savall, quien asistió al otorgamiento, a los efectos de la licencia marital, de un establecimiento de comestibles y paquetería, situado en Alicante, calle de Calderón de la Barca, núm. 37, con todas sus existencias, anaquelaría, enseres, etc., valorado en 1.500 pesetas, donación que fué aceptada por la citada doña Antonia Sanchiz y por la que se satisfizo el impuesto de derechos reales:

Resultando que por escritura pública de 11 de Mayo de 1924, otorgada ante el Notario de Alicante D. José M. Laguna, el citado D. Domingo Sanchiz hizo asimismo donación a su expresada hija doña Antonia Sanchiz, también asistida de su esposo D. Joaquín Ferrer, de otro establecimiento de comestibles, paquetería y mercería, con todas sus existencias, mostradores, estanterías, sito en Alicante, calle de Alfonso el Sabio, núm. 14, valorado en 5.000 pesetas, cuyo establecimiento, con sus existencias, adquirió el donante por la misma escritura en virtud de compra a D. Ramón Vilar Oliver, siendo esta donación igualmente aceptada por la citada doña Antonia Sanchiz, sin que aparezca haberse satisfecho el impuesto de derechos reales.

Resultando que por escritura otorgada el 4 de Febrero de 1922, ante el Notario de Alicante D. José M. Py y de Puyade, doña Antonia Sanchiz, asistida y con la licencia de su repetido esposo D. Joaquín Ferrer, dió en préstamo, con garantía hipotecaria, a D. Felipe Antón Antón, 9.000 pesetas, declarando la prestamista que el dinero que prestaba lo había recibido de sus padres; y esta escritura fué inscrita en el Registro de la Propiedad de Alicante, teniéndose la hipoteca constituida por la sociedad de gananciales, en razón a no haberse acreditado la procedencia del dinero:

Resultando que el 26 de Octubre de 1922, ante el Notario expresado en el resultando anterior, otorgaron una escritura pública D. Domingo Sanchiz Gregori y su hija doña Antonia Sanchiz Montiel, asistida ésta de su esposo D. Joaquín Ferrer, en la que hicieron constar: 1.º Que por las escrituras aludidas en los dos primeros resultandos, el citado D. Domingo Sanchiz había donado a su hija los dos establecimientos que en las mismas se expresan; 2.º Que estas donaciones las hizo el donante a su hija para que con su trabajo pudiera crear un capital para sus hijos, independiente de los negocios y capital de su marido, con los cuales no había de mezclarse; 3.º Que para surtir dichos establecimientos, completamente desprovistos de géneros de su comercio, entregó a su hija diferentes sumas a título de devolución con los productos del negocio mismo y su responsabilidad de su marido ni de la sociedad conyugal; 4.º Que tenían hecha la oportuna liquidación suscrita, después de haberle sido devueltas a la citada doña Antonia Sanchiz 9.000 pesetas que de dichos productos y con autorización de su padre dió en préstamo a D. Felipe Antón; 5.º Que al pedir el día del otorgamiento autorización doña Antonia a su padre D. Domingo para emplear dichas pe-

setas 9.000 y otras 8.500 que había hecho de los productos de los negocios, exigió aquél que el marido de su hija diese a ésta autorización en forma legal para comerciar, y el último exigió que por documento público se le relevase de responsabilidad, tanto por el resultado de la negociación que proyectaban, como del comercio a que su esposa se dedicaba, y para todo ello otorgaron: Primero, que D. Joaquín Ferrer otorgaba a su esposa doña Antonia Sanchiz licencia para ejercer, bajo la responsabilidad de ella, el comercio en los dos establecimientos citados; y segundo, que D. Domingo Sanchiz se abstenia de recibir las 1.800 pesetas que a cuenta de sus adelantos para el comercio que ejercía y de los productos de éste, tenía a su disposición su hija doña Antonia, en cuyo poder la dejaba, para que en todo o en parte las diese a préstamo con hipoteca a doña Angela González Esteve, sin que para la devolución de dichas pesetas a D. Domingo tuviera responsabilidad alguna con sus bienes, ni con los productos de sus negocios propios su hijo político D. Joaquín Ferrer Savall:

Resultando que por escritura de 27 de Octubre de 1922, otorgada ante el Notario de Alicante D. José M. Py y de Puyade, doña Antonia Sanchiz Montiel, asistida de su marido don Joaquín Ferrer, declaró haber recibido las 9.000 pesetas prestadas a don Felipe Antón, y en su virtud se acordó cancelar totalmente la hipoteca que en garantía constituyó aquél; y por este mismo documento, la expresada doña Antonia dió en préstamo mutuo y en dinero a doña Angela González Esteve, esposa del Sr. Antón, 17.500 pesetas con garantía hipotecaria, declarando la prestamista y su esposo que tal cantidad son parte de las que el padre de aquélla, D. Domingo Sanchiz, dejó a su disposición para este y otros fines, según la escritura que se relaciona en el anterior resultando:

Resultando que en 24 de Enero de 1923, por escritura otorgada ante el Notario, ya citado, D. José M. Py y de Puyade, D. Domingo Sanchiz y su hija doña Antonia, asistida de su esposo D. Joaquín Ferrer, hicieron las siguientes manifestaciones: 1.º Que en las fechas que se han mencionado en resultandos anteriores tuvieron lugar las donaciones de los dos establecimientos que en los mismos se han reseñado. 2.º Que para completar los fines de tales donaciones, el padre y su hija, ésta con el consentimiento de su esposo, suscribieron el 16 de Mayo de 1921 un contrato privado extendido en papel timbrado, y que exhibieron al Notario autorizante, que contenía las siguientes cláusulas: a) D. Domingo Sanchiz se obligaba a suministrar a su hija doña Antonia los fondos necesarios para surtir los dos establecimientos indicados anteriormente hasta el 1.º de Enero de 1923 a cantidad de reintegrarlas conforme fuese haciendo fondos del negocio; b) que el 31 de Diciembre de 1922, doña Antonia Sanchiz presentaría balance a su padre, y si resultaban pérdidas se hacía éste cargo del negocio, o sea, de los establecimientos y comercio, y en el caso de obtener ga-

nancias podría aquélla optar entre abandonar el comercio a su padre o hacerse cargo de él definitivamente, mediante pago del saldo que resultare a favor de D. Domingo Sanchiz; y c) que para la más fácil realización de lo convenido, hasta 1.º de Enero de 1923 estaría el negocio oficialmente a nombre del Sr. Sanchiz. 3.º Que en dicha fecha de 31 de Diciembre de 1922, se presentó el balance, del que resultaban 325 pesetas de pérdidas, figurando en él como activo la cantidad de 17.500 pesetas prestadas con garantía hipotecaria a doña Angela González Esteve, cuya inscripción suspendida ha motivado este recurso. 4.º Que por ser las pérdidas tan insignificantes, el Sr. Sanchiz concedió a su hija el derecho de opción ya referido, y ésta decidió dejar el negocio, pues en caso contrario tendría que reintegrar a su padre, no sólo el saldo, sino el capital de la hipoteca aludida, y para ello tendría que pedir dinero a su marido, que no accedía a ello, y se convertiría con esto el negocio y el crédito hipotecario en bienes de la sociedad conyugal. 5.º Que en su virtud y desde dicho acto quedó hecho cargo D. Domingo Sanchiz de los establecimientos y negocio, y obligada su hija doña Antonia a buscar medios de reintegrarle próximamente o asegurarle el pago del capital del préstamo hecho por ella con su consentimiento a doña Angela González Esteve. 6.º Que después y a estos fines, ambos de acuerdo, doña Antonia Sanchiz contrató la permuta del crédito de 17.500 pesetas por una casa situada en Alicante, que se le vendía por 27.000 pesetas, solicitando de su padre D. Domingo le facilitara las 9.500 pesetas de diferencia entre los valores de los bienes que se permutan, bajo la condición de entregárselos seguidamente. 7.º Que así, y por escritura de la misma fecha y ante el mismo Notario autorizante de este documento, sin dinero de la sociedad conyugal, D. Antonio Sanchiz adquirió la referida casa. 8.º Que continuamente de esta escritura última, y en el mismo día y ante el propio Notario, la repetida doña Antonia Sanchiz recibió en préstamo de D. Joaquín Regal Sevilla 20.000 pesetas, cuyo pago garantizó con la hipoteca de la casa de referencia que acababa de adquirir; y 9.º Que hizo este contrato para cumplir las obligaciones contraídas con su padre, y que para liquidar éstas y satisfacerlas o asegurárselas otorgaron: a) Que D. Domingo Sanchiz y su hija doña Antonia reconocían la certeza de los hechos contenidos en la parte de exposición de hechos que se han reseñado en este resultando. b) Que de los mismos resulta que antes de otorgar el documento que se describe, era en deber doña Antonia Sanchiz a su padre don Domingo el saldo de 325 pesetas del balance, las 17.500 del préstamo con hipoteca a doña Angela González, y las 9.500 de diferencia de la permuta, total 27.325 pesetas. c) Que de ellas entregaba doña Antonia a su padre 16.000 pesetas, parte de las 20.000 que recibió en préstamo del Sr. Regal, quedando en deberle aún 11.325 pesetas; y d) Que para que se cubriese de dicha suma doña Antonia...

con asistencia de su marido, dió a su padre D. Domingo y éste recibió en antiferesís la casa, anteriormente mencionada, sin perjuicio de la hipoteca relacionada en el número octavo, y siendo cargo de la antiferesís además de los legales, del pago de los intereses del préstamo que la hipoteca garantiza, en las anualidades segunda y sucesivas, por estar ya satisfecha la primera anualidad:

Resultando que a fin de que en el Registro de la Propiedad se tuviese conocimiento exacto de la voluntad de los otorgantes de los documentos reseñados en los resultandos anteriores, y de facilitar su estudio un tanto prolijo, dándoles una interpretación auténtica y ordenada, y que sea cual fuere el criterio del Registrador, haga necesariamente inscribibles todos los que han de ser objeto de inscripción, el 13 de Marzo de 1923 comparecieron ante el Notario de Alicante D. José M. Py y de Puyade, D. Domingo Sánchez, su hija doña Antonia y su esposo D. Joaquín Ferrer, todos juntos y cada uno por separado por sus propios derechos, y otorgaron una escritura de la que aparece: 1.º Que declaran y reconocen cuanto ha lugar en derecho, que la interpretación de las escrituras a que se hace referencia en los hechos la dan a su vez los hechos que de las mismas resultan comprobados, y con efectos en ellas, como lo explican los comparcientes en la siguiente forma: a) Que doña Antonia Sánchez ha recibido en donación para sí, como parafinales, dos establecimientos mercantiles, y los explota por tanto con licencia de su marido, presuponiendo ésta el Código de Comercio cuando están abiertos al público sin oposición del mismo. b) Que para surtir los establecimientos, D. Domingo Sánchez abre una cuenta de crédito, contrato mercantil perfecto, por el cual el que recibe el dinero lo hace suyo, y lo demuestra la escritura de liquidación de dicha cuenta y el contrato en ella transcrito, a la cual se ha hecho referencia en el anterior resultando. c) Que dedicadas las sumas de una cuenta de crédito a los fines de ellas para dedicar una parte de las mismas a otras operaciones, es por lo menos conveniente la autorización del que da los fondos, y esta autorización consta otorgada en la escritura de 26 de Octubre de 1922, para hacer el préstamo que se hace por la de 27 de Octubre del mismo año. d) Que no obsta que el haberse estimado el préstamo hecho a D. Felipe Antón por escritura de 4 de Febrero de 1922 en el Registro de la Propiedad como de la sociedad de gananciales, obligara a la forma de cancelación del mismo por la escritura de 27 de Octubre de 1922, ya que previamente por la otorgada el día anterior se hace cargo de la suma prestada y devuelta a la cuenta del crédito de D. Domingo Sánchez con su hija, que con la presencia y licencia de su marido consta en la liquidación de ésta (escritura de 24 de Enero de 1923), por lo cual se paga su importe al expresado don Domingo Sánchez. e) Que por la escritura de 24 de Enero antes citada, D. Domingo Sánchez y su hija doña Antonia, la

de la casa por permuta, y que se ha referido anteriormente, y esa suma se adicionó a la cuenta de crédito en su liquidación y pago por la expresada escritura de 24 de Enero de 1923. f) Que de este documento resulta que el crédito y los establecimientos y negocio mercantil que representan se han liquidado con pérdidas, sin que haya quedado nada de productos del negocio para formar parte de la sociedad de gananciales de doña Antonia Sánchez con su esposo D. Joaquín Ferrer; y g) Que previamente, por no poder esquivar la responsabilidad de la sociedad conyugal para con los terceros, el señor Ferrer hubo de exigir del padre de su esposa la exención de responsabilidad, que al ser aceptada, representaba la obligación del último de reintegrar al primero de los perjuicios que sufriera la sociedad conyugal o legal. 2.º Después de lo expuesto, D. Joaquín Ferrer acepta para esta sociedad los derechos y obligaciones que de los actos y contratos de las escrituras relacionadas nazcan para ella (no obstante los hechos relacionados) en derecho y según derecho, y en tal concepto los ratifica y las ratifica como representante de la misma sociedad; y 3.º Que todos los otorgantes interesan del Registrador que al hacer las inscripciones, relacione los hechos como quedan expuestos, haciendo constar la cláusula anterior, si lo cree necesario, dejando la declaración del derecho intacta, sin perjuicio de las calificaciones que hayan de merecerle, en relación con las inscripciones, posteriores títulos:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad de Alicante la escritura de 27 de Octubre de 1922 se puso por el Registrador en la misma, con fecha 16 de Mayo de 1923, la siguiente nota: "Inscrito el documento que procede en cuanto a la cancelación de hipoteca, en el tomo 717 general, libro 70 del Ayuntamiento de Muchamiel, folio 169, finca número 665, inscripción séptima, y suspendida la inscripción de la hipoteca constituida a favor de doña Antonia Sánchez Montiel, por no resultar probado ni del documento que precede, ni de los que como complementarios se acompañan, que el capital del préstamo pertenecía exclusivamente a la expresada doña Antonia Sánchez. No habiéndose inscrito la hipoteca tampoco a nombre de la sociedad de gananciales formada por dicha señora y D. Joaquín Ferrer, por haber manifestado el presentante su voluntad de que el repetido derecho de hipoteca se inscribiera a nombre de doña Antonia Sánchez como de su propiedad exclusiva."

Resultando que el Notario autorizando de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo a fin de que se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes fundamentos: Que los elementos legales para determinar si la escritura suspendida, en relación con sus complementarias, está hecha con sujeción a las disposiciones vigentes, son los preceptos contenidos en los artículos 1.278, 1.282 y 1.287 del Código civil; que el Registrador parte de la base de que la hi-

poteca en garantía del préstamo de 9.000 pesetas constituido el 4 de Febrero de 1922 por D. Felipe Antón, fué hecha a favor de la sociedad conyugal; y que inscrita así, de la misma tenia que ser tal hipoteca, a pesar de las pruebas que se adujeron en contrario; que siendo esas 9.000 pesetas parte de las 17.500 dadas por doña Antonia Sánchez en préstamo a doña Angela González Esteve, este préstamo tiene que estimarse, y la hipoteca que lo garantiza inscribirse como de la sociedad conyugal de la misma con D. Joaquín Ferrer, sin que las pruebas en contrario, suficientes a destruir la presunción del artículo 1.407 del Código civil, sean bastantes a enervar su calificación, que afecta, no sólo a la escritura suspendida, sino también a las posteriores de permuta e hipoteca de la finca adquirida con virtud de la permuta; que contra la calificación hecha por el Registrador, presenta como hechos las seis escrituras de que se ha hecho mención en resultandos anteriores, hallándose suficientemente relacionadas las de permuta e hipoteca a favor de D. Joaquín Rigal; que para que la escritura calificada adoleciera de defectos legales, era preciso que todo o parte del dinero fuera o pudiera estimarse en derecho de D. Joaquín Ferrer, como representante de la sociedad conyugal con la mutuante doña Antonia Sánchez; que en cuanto al préstamo realizado a D. Felipe Antón, ya cancelado con anterioridad, es otra operación distinta, cuya terminación fué reconocida antes del otorgamiento de la escritura suspendida, así como también la devolución del capital de las 9.000 pesetas por la escritura de 26 de Octubre de 1922, víspera del día en que aquélla se otorgó, y el juicio del Registrador que inscribió la de 4 de Febrero del mismo año se ha esfumado en derecho; que este juicio lo formó dicho funcionario, no obstante haberse explicado en la primera cláusula de dicha escritura la procedencia de las 9.000 pesetas indicadas; pero hubiera venido la prueba y la inscripción se hubiera modificado por el Registrador, como se hubiera pedido y se hubiera hecho por el actual Registrador si el pago y la cancelación no la hubieran hecho inútil; cancelación por cierto que hubo de atemperarse a la inscripción tal como estaba hecha, sin contradecir el título tal como era; que en la escritura de 26 de Octubre de 1922, se ve que las 9.000 pesetas referidas son parte de muchas más hasta 19.000 por lo menos, que don Domingo Sánchez dió a título de devolución a su hija doña Antonia, para surtir los establecimientos que ésta había adquirido por donación y que eran privativamente suyos, reconociéndolo así doña Antonia con la licencia de su esposo, quien exime de responsabilidad, no para terceros, sino en cuanto a dicho D. Domingo, acreedor, a la sociedad conyugal; que, dar con la obligación de devolver es, en Derecho civil, *mutuo*, y adquiere el dominio de lo recibido el obligado a devolverlo, y como de esta obligación está exenta en absoluto la sociedad conyugal; según se expresa en la citada escritura de 26 de Octubre de

1922, no podrán descargarse en ella las repetidas 9.000 pesetas, sino en la persona que adquirió el dominio de ellas a título de devolución, que es doña Antonia Sanchiz, para quien se hizo el préstamo de las 17.500 pesetas; que por eso ella, por sí y para sí hizo el préstamo hipotecario que se comprende en la escritura suspendida, y no pudo hacerlo la sociedad conyugal, exenta como se ha dicho de la obligación de devolver el dinero y que no tenía en él ninguna participación; que por la escritura de 24 de Enero de 1923, y en virtud de la liquidación en ella practicada, quedó doña Antonia Sanchiz obligada, al dejar el negocio, a devolver a su padre, aparte de la cantidad por pérdidas en el negocio, las 17.500 pesetas de referencia del préstamo hecho a doña Angela González, sin obligación respecto de ello de la sociedad conyugal, cuyo representante, por no adquirirla para ésta, no permitió que su esposa doña Antonia Sanchiz adquiriera definitivamente el negocio; que esta última quedó obligada a devolver a su padre, D. Domingo, o asegurarlo el pago de las 17.500 pesetas y para ello hizo la permuta del crédito hipotecario por la casa de la calle de San Vicente, con un exceso de 9.500 pesetas, que en el mismo acto le fueron prestadas por su citado padre D. Domingo, a ella y no a otra persona, bajo la obligación de devolvérselas inmediatamente, y para esto tomó en el mismo día, prestadas, 20.000 pesetas a D. Joaquín Rigal, con hipoteca de dicha casa, que acababa de adquirir para ello exclusivamente; y que seguidamente, liquidada toda la deuda por doña Antonia Sanchiz, con su padre D. Domingo, constituida por las pérdidas del negocio, las 17.500 pesetas del préstamo hipotecario y las 9.500 pesetas de que ya se ha hecho mérito, entregó al expresado D. Domingo 16.000 pesetas de las 20.000 que le había prestado el Sr. Rigal, entregando a aquél, en anticresis, la referida finca por las 11.325 pesetas que aún le adeudaba:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que en la certificación que se acompaña a este expediente del asiento de presentación del documento suspendido, en donde se hacen unas referencias a las escrituras ya reseñadas en el recurso, aparece la manifestación del presentante de dicho documento de que la hipoteca se inscribiese a nombre de doña Antonia Sanchiz, por pertenecer a ella exclusivamente el dinero del préstamo; que consideró que este extremo no estaba probado, fundándose en las Resoluciones de este Centro de 30 de Enero de 1888, 22 de Mayo de 1895, 2 de Diciembre de 1899 y 17 de Enero de 1913, entre otras, en las que se declara que para acreditar que el dinero empleado en una adquisición de cualquiera de los cónyuges es de su exclusiva propiedad, se requiere que por documento auténtico se justifique la época y forma en que tal dinero fué adquirido para que se destruya el principio jurídico establecido en el

artículo 1.407 del Código civil; que para conseguir esta finalidad no es suficiente la manifestación o declaración que hacen los cónyuges en la escritura cuya inscripción se ha suspendido; que la escritura de 8 de Enero de 1921 no prueba, con arreglo al artículo 1.218 del Código civil expresado, más que el hecho de la donación de un establecimiento mercantil y su fecha, pero no la procedencia del dinero prestado a doña Angela González, que es lo que se discute, haciéndose en tal escritura la donación de dicho establecimiento con todas sus existencias, y en la de 26 de Octubre de 1922 se dice que el mismo estaba desprovisto completamente de géneros; que lo anteriormente expuesto es aplicable a la escritura de 11 de Mayo de 1921, aunque con la agravante de que no puede tomarse en consideración por no tener la nota de haber sido presentada en la oficina liquidadora competente para satisfacer el impuesto de Derechos reales; que la escritura de préstamo hipotecario hecho por doña Antonia Sanchiz a don Felipe Antón el 4 de Febrero de 1922 fué inscrita en el Registro a nombre de la sociedad de gananciales, cuya inscripción no sólo no fué impugnada, sino que fué reconocida por el hecho de haber cancelado tal préstamo ambos cónyuges, que al hacerlo así reconocieron implícitamente que el dinero prestado pertenecía a la sociedad de gananciales, realizando con ello un acto contra el que no pueden ir por la regla jurídica de que nadie puede ir contra sus propios actos; que al redactar la escritura de "Autorizaciones" de 26 de Octubre de 1922 y al estampar lo consignado en el número segundo, el Notario autorizante no tuvo en cuenta lo dispuesto en los artículos 59, 1.315, 1.320, 1.401 y 1.412 del Código civil; que la manifestación hecha en el número quinto de la expresada escritura de pedir autorización doña Antonia Sanchiz a su padre para emplear las 9.000 pesetas devueltas procedentes del préstamo al Sr. Antón y otras 8.500 que ha hecho de los productos de los negocios, constituye una prueba contraria a los deseos del recurrente, pues si se ha demostrado que las referidas 9.000 pesetas deben considerarse como gananciales y las 8.500 restantes son producto de los negocios de la mujer y, por tanto, también gananciales, según el artículo 1.401 citado, mal puede probar que sean de propiedad de doña Antonia; que en el número tercero de la misma escritura de 26 de Octubre de 1922 se dice que el padre entregó a su hija para surtir los establecimientos *completamente desprovistos de género* diferentes sumas a calidad de devolución, pero se ignora cuándo y en virtud de qué documento auténtico se hicieron esas entregas, cuyos documentos serían los que probasen que el dinero pertenecía a doña Antonia Sanchiz; pero la manifestación hecha como antecedente de otro documento público, otorgado para hacer constar otro acto, no constituye ninguna prueba, según se ha declarado por las citadas resoluciones de este Centro; que la escritura de 24 de Enero del año último, llamada por el recurrente de anticresis al autorizarla y de liquidación y pago de la cuenta

entre D. Domingo Sanchiz y su hija al mencionarla en el escrito del recurso, aparece una liquidación fundada en las obligaciones contraídas entre los expresados padre e hija y consignadas en documento privado otorgado el 16 de Mayo de 1921 y precisamente hecho para alterar lo pactado en las escrituras de 8 de Enero y 11 de Mayo del mismo año, ya que en éstas la donación de establecimientos mercantiles se hace sin condiciones y según dicho documento privado se establece la de que si del balance resultaban pérdidas, se haría cargo de los establecimientos el padre, y, por tanto, según el artículo 1.230 del Código civil, el referido documento privado no servirá en todo caso más que para acreditar (desde su incorporación al protocolo del Notario) la obligación de D. Domingo Sanchiz de suministrar los fondos necesarios para surtir los establecimientos dados a su hija, pero nunca para probar el hecho de la entrega; que en cuanto a la liquidación de cuentas y anticresis, como hechos posteriores consignados en una escritura otorgada tres meses después de la que es objeto del recurso, no se comprende qué efecto probatorio puedan tener respecto del hecho de que el dinero prestado por doña Antonia Sanchiz fuera de su exclusiva pertenencia; y que tampoco prueba nada la escritura de 13 de Marzo de 1923, no entrando a discutir los argumentos del recurrente acerca de que se trata de un mutuo, porque las obligaciones de éste nacen de una entrega de cosa que en este caso no se ha probado haya tenido lugar:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota puesta por el Registrador de la Propiedad de Alicante en la escritura de 27 de Octubre de 1922, en lo referente a la suspensión de inscripción de la hipoteca constituida a favor de doña Antonia Sanchiz Montiel, por razones análogas a las expuestas por el Registrador en su informe:

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, por las siguientes razones: que juntamente con la escritura calificada se presentó en el Registro otra en que el marido aceptaba expresamente los derechos y obligaciones para la sociedad conyugal, en cuanto de ella puedan nacer para la misma, pero exigiendo al Registrador que consignara en las inscripciones cuanto las escrituras expresaban respecto de la procedencia del dinero; que esta es la verdadera doctrina hipotecaria, la cual deja a los Tribunales la facultad de declarar el derecho que la ley no permite al Registrador declarar *ab irato*; que en la resolución del Presidente se omite lo que se afirma en la escritura: que el pago del préstamo hecho por la señora Sanchiz al Sr. Antón se hizo a aquélla y no a la sociedad conyugal, que el día anterior a la escritura recurrida, en otra anterior, se reconoció el pago hecho ya a dicha señora y se determina la procedencia de las 9.000 pesetas por quienes podían determinarlo; que en cuanto a lo de no haberse impugnado la inscripción del préstamo por el anterior Registrador

es inocente, pues no se comprende el seguir un juicio declarativo contra un acto que no es declarativo de derecho, sino opinión de D. Francisco Ramallo; y cuando con decir el marido *cancelo*, se cancela, sin que varíe por ello lo que es de derecho; que antes de decirse en la escritura de préstamo que 9.000 de las 17.500 pesetas eran las mismas que se habían cobrado del préstamo hecho por la señora Sanchez al Sr. Antón en el día anterior a aquel en que se otorgó la del préstamo de las 17.500 pesetas referidas, en escritura pública, ante la que Registradores y Jueces tienen que doblegarse mientras no se pruebe su falsedad o nulidad, doña Antonia Sanchez con su marido, de una parte, y de otra D. Domingo Sanchez, reconocieron solemnemente que las indicadas 9.000 pesetas estaban dispuestas para ser pagadas a este último, y con la misma solemnidad y prueba del instrumento público se consignó, al autorizar dicho Sr. Sanchez a su hija para que con otras 8.500 pesetas, que también se debían al referido señor, hiciera el préstamo de las 17.500 pesetas, que el marido de la Sra. Sanchez rechazaba toda responsabilidad de la sociedad conyugal respecto de la devolución de esas 17.500 pesetas al Sr. Sanchez, acoplándose así por éste; que en cuanto a las 8.500 pesetas, eran producto del comercio donado por el padre a su hija y consentido por el marido, pero cuyo producto podría preguntarse si eran precios de venta, ganancias líquidas o ganancias no sujetas a pérdidas, pues es preciso tener en cuenta todo eso para hacer aplicación del artículo 1.401 del Código civil, que respecto a frutos no puede ser aplicado hasta la disolución de la sociedad conyugal; que también existen en el Código referido los artículos 1.396, 1.381 y 1.384; que la facultad de administrar sus parafernales, que concede a la mujer este último artículo, lleva consigo la obligación de sufragar los gastos de administración (Sentencia de 8 de Noviembre de 1898); que en la escritura de liquidación del negocio mercantil, que es cuando se sabe si ha habido o no ganancias del mismo, y en la escritura de interpretación de las anteriores se dice, con la solemnidad del instrumento público, que no excediendo el activo del pasivo no existen ganancias; que ahí no se ha hecho más que lo que puede hacerse dentro de ese régimen, lo que autorizan los artículos 1.384 del Código civil y 6 y 7 del de Comercio; que, a mayor abundamiento, existe una circunstancia en las escrituras interpretadas, o sea, que el trabajo y el comercio de la mujer que podría beneficiar a la sociedad de gananciales no había de poder perjudicarla, según el convenio entre el Sr. Ferrer y el Sr. Sanchez, quien tomó sobre sí los perjuicios, posibles por la legislación mercantil, para reintegrarlos, en la escritura anterior a la de préstamo que motivó este recurso; que la afirmación del Presidente de que no constan en instrumento público las fechas de las entregas parciales por D. Domingo Sanchez a su hija para el desarrollo de los negocios, debe hacer presente que así sucede en todas las

cuentas de crédito mercantil, aun en las otorgadas en instrumento público y hasta en las aseguradas con hipoteca, pero en este caso consta en instrumento público el reconocimiento de la cantidad líquida entregada hasta cierto día a doña Antonia Sanchez, con obligación de devolverla a su padre, D. Domingo; que se hizo el contrato de novación en documento privado porque a esa forma de contrato, cuando se trata de bienes muebles, dan completa eficacia al último párrafo del artículo 1.280 del Código civil y el segundo del artículo 51 del Código de Comercio; que a pesar de lo que dice el artículo 1.230 del mismo Código legal, ningún tercero tiene que ver con lo que se desarrolle exclusivamente entre las dos partes contratantes; que por lo mismo que contra terceros no da dicho artículo eficacia, sino desde cierto día, al documento privado, se le ratifica desde la fecha que las partes contratantes, que no son terceros, le reconocen para todos sus efectos jurídicos, entre ellos, como lo ordenan las referidos artículos 1.280 del Código civil y 51 del Código de Comercio, a no ser que el Registrador se estime a sí mismo tercero en todas las escrituras que se le presenten a inscripción; porque la eficacia de los contratos, entre los contratantes depende de su validez y no de las formas extrínsecas requeridas por la ley para otros efectos (Sentencias de 4 de Julio de 1899 y 11 de Mayo de 1903).

Vistos los artículos 1.396, 1.401 y 1.407 del Código civil, y las Resoluciones de este Centro de 2 de Diciembre de 1889, 22 de Mayo de 1895, 23 de Abril de 1898, 17 de Enero de 1913 y 11 de Septiembre de 1915:

Considerando que en este recurso se debe decidir si dadas las especiales circunstancias en que aparece colocada doña Antonia Sanchez Montiel, puede estimarse que los documentos calificados por el Registrador demuestran de un modo auténtico y suficiente para los fines del registro que el capital del préstamo hecho a doña Angela González Esteve en 27 de Octubre de 1922, pertenecía exclusivamente a aquella señora:

Considerando que la mujer casada, mayor de edad, que, por hallarse en cualquiera de los supuestos fijados en el artículo 6.º y siguientes del Código mercantil, ejerce el comercio lícitamente, puede contraer obligaciones, adquirir derechos y celebrar contratos que repercutan sobre sus bienes dotales y parafernales, abstracción hecha de los bienes gananciales, y como por la escritura de 8 de Enero de 1921, la mencionada doña Antonia, con licencia de su marido, adquirió de su padre, D. Domingo, por donación, un establecimiento de comestibles y paquetería, situado en Alicante, ha de admitirse, en principio, que su capacidad no se halla regulada por las reglas ordinarias que limitan el campo de acción jurídica de las mujeres casadas:

Considerando que entre las contingencias del tráfico diario y en especial por la atención que el pa-

dre había de poner en los negocios de su hija, surge la posibilidad de que el primero adelantase a la segunda los fondos necesarios para el desenvolvimiento del negocio, y así consta ya en la escritura de hipoteca otorgada el 4 de Enero de 1922 y con mayores aclaraciones en la de 26 de Octubre del mismo año, sin que exista base para dudar de tales afirmaciones ni quepa presuponer fraudulentos los respectivos contratos:

Considerando que el haberse inscrito la hipoteca constituida en 4 de Febrero de 1922 a favor de la sociedad de gananciales, en razón a no haberse acreditado la procedencia del dinero, es perfectamente compatible con la existencia de una cuenta corriente entre el padre y la hija, con saldo favorable para aquél; y en tal supuesto nada hay que oponer al reconocimiento, bilateralmente perfeccionado en 26 de Octubre del mismo año, que demuestra auténticamente la existencia de un crédito a favor de D. Domingo Sanchez, la abstención o no exigencia de 18.000 pesetas por parte del mismo y la conformidad con el préstamo proyectado con doña Angela González Esteve por cantidad inferior:

Considerando que estas tres últimas circunstancias no bastan sin embargo para entender graciosa o lucrativa la cesión de la expresada cantidad por D. Domingo a su hija, porque, según se desprende de los términos empleados, se deja vivo el crédito cuya existencia se reconoce, aunque su exigibilidad quede paralizada por una especie de promesa o pacto de no pedir, y, en su consecuencia, la adquisición del dinero a título oneroso por el concepto de mutuo o novación, se hace para la sociedad de gananciales, como sucedería si el marido tomara a préstamo cantidades que necesitara para la explotación del comercio o industria que llevase en propio nombre:

Considerando que si no pertenece exclusivamente a la mujer el capital recibido a préstamo de su padre, o cuyo empleo éste le permite sin renunciar a su crédito, tampoco podrá ser inscrita a su nombre únicamente la hipoteca en garantía del préstamo que aquella hace a la nombrada doña Angela González, en conformidad con la repetida doctrina de este Centro en las resoluciones citadas,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1924.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

HACIENDA

Instancia solicitando la libre introducción de sardina transportada en buques españoles y adquirida por éstos a pesqueros también españoles donde quiera que se hallen pescando, con carácter temporal y sin pago de derecho arancelarios.

“Excmo. Sr. Director general de Aduanas: Hace más de medio siglo los conserveros y salazoneros de las rías gallegas implantaron el servicio de los llamados galeones de compra, o sea, que para que no tuviesen que venir a las fábricas los barcos que se hallaban pescando para las mismas, transportaban la pesca en barcos de vela cuya pesca compraban en el mar; pero como hoy ésta ha desaparecido desgraciadamente de las aguas jurisdiccionales, causando la enorme crisis por que atraviesa nuestra industria conservera y salazonera, se hace preciso, si se ha de remediar en algo esta crisis, cambiar el sistema, sustituyendo los barcos de vela antiguos por los de vapor, pues dada la distancia a que pescan hoy nuestros barcos, si la pesca viniese en veleros llegaría en muy malas condiciones de aprovechamiento para su elaboración.

Que para llevar a cabo este transporte de sardina en las condiciones adecuadas a los tiempos presentes, se hace necesario el empleo de buques de vapor de bastante capacidad que vayan a los caladeros donde nuestros pesqueros trabajan, con el fin de provistarlos de carbón y recoger la pesca, evitándoles que ellos mismos la transporten con perjuicio enorme para el armador y el obrero de mar que trabaja a la parte, ya que cuanto más tiempo se dedique su barco a la pesca mayor utilidad obtendrán uno y otro.

Que prohibido hoy en absoluto pescar en la costa de Portugal, según disposiciones recientes del país vecino, se da el caso de que nuestra industria conservera y salazonera carece de primera materia, teniendo que cerrarse las numerosas fábricas del litoral gallego, y lo que aún es peor, dándose el doloroso caso de ver que algunos industriales se han visto obligados, para defenderse de la crisis, a trasladar la maquinaria de sus establecimientos fabriles a las costas portuguesas con evidente perjuicio para nuestra economía nacional.

Que separada la pesca del transporte de la misma, empleando para cada una de estas faenas los elementos adecuados a los tiempos modernos, se obtendrían las siguientes ventajas:

- 1.º Proporcionar una mayor eficiencia a los barcos pesqueros.
- 2.º Remediar la honda crisis por que atraviesan estas importantísimas industrias de la región gallega, dándoles la sardina, primera materia que necesitan para ponerse en movimiento y de la que en absoluto carece.
- 3.º Aumentar la recaudación del Tesoro por contribuciones directas

e indirectas y, consiguientemente, la riqueza nacional, puesto que se trata de una industria de exportación.

4.º Beneficiar al obrero de mar, que percibiría mayor retribución cuanto más sardina pescase, por ir a la parte con el armador, y al de tierra, que tendría trabajo en las fábricas donde se emplea numeroso personal de ambos sexos.

5.º Aminorar la crisis de la industria pesquera, puesto que habiendo barcos que transporten la sardina, podrán dedicarse a la pesca pequeños barcos hoy amarrados por ser ruinoso su explotación alejados de la costa.

Aunque en el párrafo tercero de la disposición segunda del Arancel se ve claramente que se puede comprar la pesca a otros buques españoles en mares libres sin pago de derechos de Aduanas, se suplica, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y previo informe, si lo creyese oportuno, de un organismo técnico como la Dirección de Navegación y Pesca, se autorice la libre introducción exclusivamente de la sardina transportada en buques españoles y adquirida por éstos a pesqueros también españoles, donde quiera que se hallen pescando, si quiera sea con carácter temporal y mientras no aparece en nuestras costas tan codiciada y necesaria especie.

Es gracia que se espera alcanzar de su reconocida ilustración y de su afecto a esta región, tan necesitada en este ramo de la industria de protección para no arruinarse completamente.

Vigo, 9 de Febrero de 1924.”

Lo que se publica para que en el plazo de un mes pueda enviar reclamación por escrito a este Ministerio de Hacienda todo el que se considere perjudicado con la concesión interesada. Madrid, 10 de Julio de 1924.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEANZA**

Estándose instruyendo en este Ministerio expediente a fin de clasificar la Fundación denominada “Escuela y Preceptoría de Latinidad”, instituida en Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), por D. Francisco García de la Cruz.

Esta Dirección general ha dispuesto que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se dé audiencia a los representantes de esta Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 19 de Agosto de 1924.—El Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que H. Schmidt et C. Günter Verlagbuchhandlung desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Diccionario castellano.

Editores: Schmidt et Günter, de Leipzig (Alemania), publicado en Leipzig.

Impresor: Oscar Brandsteter, de Leipzig. Año (sin año) 1924. Número de páginas, 763. Tamaño: 70 por 53 milímetros, un volumen.

Madrid, 7 de Agosto de 1924.—El Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes, Pérez G. Nieva.

FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES**

Vacante una plaza de Ayudante mayor de Obras públicas de tercera clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, por fallecimiento de D. José Pórreres Martín, que la desempeñaba.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se amortice dicha plaza, en cumplimiento de lo que preceptúa el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923.

De orden del Sr. Subsecretario lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1924.—El Director general, P. A. José Sáinz.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

SECCION DE PUERTOS

Vistos los antecedentes relativos a la subasta de las obras de terminación del puerto de Bouzas, a cargo de la Junta de Obras del puerto de Vigo, y resultando que para optar a dicha subasta se presentaron las proposiciones siguientes:

D. Roberto Bustingorri, 1.543.973,50 pesetas.

D. José Friberg, 1.562.900 ídem.

D. Joaquín Dávila, 1.550.000 ídem.

D. Manuel Goicoechea, 1.661.900 ídem.

D. José Barreras, 1.661.850 ídem. de las cuales resultó ser económicamente más ventajosa la suscrita por D. Roberto Bustingorri, el que se compromete a ejecutar las obras subastadas por la cantidad de un millón quinientas cuarenta y tres mil pesetas.

tas setenta y tres pesetas con cincuenta céntimos (1.543.973,50), que produce una baja de ciento diez y nueve mil seiscientas noventa y una pesetas con cuatro céntimos (119.791,04) en el presupuesto de contrata que ha servido de base a la subasta:

En vista de ello y de haberse cumplido todas las formalidades legales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras de referencia al mejor postor, D. Roberto Bustingorri, por la cantidad de un millón quinientas cuarenta y tres mil novecientas setenta y tres pesetas con cincuenta céntimos (1.543.973,50).

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y Junta de Obras del puerto de Vigo, el de la contrata y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1924.—El Director general, Faquínolo.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

AGUAS

Examinado nuevamente el expediente incoado a instancia de don Antonio de Barnola y D. Carlos Saderra para legalizar las obras de un puente sobre el río Ter, en términos de Orts y Saderra (Barcelona), construido por dichos solicitantes:

Resultando que por Real orden de 19 de Octubre de 1922 se anuló la concesión o legalización otorgada por el Gobernador civil, por considerar que el puente de que se trata no es de uso público y que, según los artículos 95 de la ley General de Obras públicas y 134 y 135 de su Reglamento, disponen sea el Ministro de Fomento el que deba autorizar obras de uso general o privado, que ocupen terrenos de dominio público, devolviéndose a este efecto el expediente, a fin de que la Comisión provincial emitiese el informe ordenado en el artículo 125 del mencionado Reglamento:

Resultando que la Comisión provincial ha informado manifestando que puede otorgarse la legalización de aquellas obras, pero reservándose el Estado, bien por sí o por alguna de las entidades oficiales, Mancomunidad, Diputación o Ayuntamiento, la facultad de utilizar dicha obra, el día en que se construya algún camino de uso público que exija el aprovechamiento de dicho puente, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna:

Considerando que el expediente ha sido bien tramitado, sin más reclamación que la formulada por don Carlos Saderra, en la que demuestra ser también propietario del puente, sobre la que declaró el peticionario ser cierto:

por todos los informes que debe otorgarse la legalización:

Considerando que la Administración tiene siempre el derecho de incautarse de las obras para uso público, por causa de utilidad y con arreglo a las leyes vigentes y que en tanto no se acuda a ese extremo pueden los peticionarios utilizar el puente para uso privado, entendiéndose que, ease de permitir el tránsito público, éste será gratuito, a menos de presentar previamente las tarifas, canon o peaje señalados en el artículo 124 del Reglamento de 6 de Junio de 1877, para la ejecución de la ley de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder a D. Antonio Barnola y Escribá y D. Carlos Saderra Lacot la legalización de las obras del puente construido sobre el río Ter, en términos de Orts y Saderra (Barcelona), de propiedad pro-indiviso de ambos señores, quedando sujeta la concesión a las siguientes condiciones:

1.º Las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura de Obras públicas de Barcelona, en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado que se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

2.º Caso de que los concesionarios permitan el paso de peatones y carros por el puente, no pondrán canon o peaje alguno, siendo éste completamente gratuito, en tanto no presenten las tarifas correspondientes y sean éstas aprobadas por la Superioridad.

3.º La Administración se reserva el derecho de incautarse de las obras del puente cuando convenga por causa de utilidad pública y con arreglo a las leyes vigentes.

4.º Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero.

5.º El incumplimiento por parte de los concesionarios de cualquiera de las condiciones de esta concesión dará lugar a la caducidad, que se tramitará siguiendo lo dispuesto en la ley General de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación.

Y habiendo aceptado los concesionarios las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre le participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1924.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, P. A., E. Ballenilla. Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Trabajos hidráulicos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que del crédito del capítulo 23, artículo 3.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio, correspondiente a obras de conducción de agua para abastecimiento de po-

blaciones, a ejecutar por el Estado, con arreglo al Real decreto de 27 de Marzo de 1914 y disposiciones posteriores, se destinen:

A obras por contrata, 1.700.000 pesetas.

A obras por administración, 300.000.

En cuyas cantidades van comprendidas las consignaciones provisionales que se fijaron por Real orden de 8 de Julio último.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1924.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, P. A., E. Ballenilla.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el actual año económico la siguiente distribución del crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio, correspondiente a obras de riego en ejecución, entendiéndose que esta aprobación no autoriza para realizar gastos en obras que no tengan proyecto y presupuesto aprobado y no haya sido autorizada la ejecución de las mismas:

	PESETAS
<i>División del Ebro.</i>	
Pantano de Cueva Foradada	600.000
Idem de Moneva	600.000
Idem de Gallinuer	120.000
Idem de Amós Salvador	50.000
Idem de Las Navas	250.000
Idem de Pena	800.000
Idem de fd. Camino de Berette, segundo trozo (contrata)	59.700
Canal Victoria Alfonso	1.200.000
<i>División del Pirineo Oriental.</i>	
Pantano del Feix	200.000
Idem de Ruidocañas	1.000
<i>División del Júcar.</i>	
Pantano de Almansa	30.000
<i>División del Segura</i>	
Pantano de Talave (administración)	100.000
Idem de fd. (contrata)	24.375
Idem de Alfonso XIII (administración)	150.000
Idem de fd. (contrata)	21.312
Idem de Cierva	152.708,60
Arterias de riego de Murcia	100.000
<i>División del Sur de España.</i>	
Pantano de Andrade	500.000
Idem de Chorro	1.750.000
<i>División del Guadalquivir.</i>	
Pantano del Guadalmeñate	600.000
Idem del Guadalcañal	1.200.000
Riegos del Guadalquivir	1.500.000
<i>División del Guadiana.</i>	
Pantano Gasset	60.000
Canal de derivación	36.000

	PESETAS
División del Tajo.	
Real acequia del Jarama:	
Revestimientos y desviaciones	200.000
Obras varias.....	70.000
Pantano del Vado:	
Camino de servicio.....	11.000
Obras varias.....	100.000
División del Duero.	
Canal Reina Victoria Eugenia	6.500
Idem Tordesillas (administración)	50.000
Idem id. acequias y desagües en Villamareal y San Miguel del Pino (contrata)	100.000
Idem Alfonso XIII.....	100.000
Pantano de la Cuerda del Pozo, Camino de servicio (contrata).....	157.000
Pantano del Aguada.....	500.000
Para imprevistos y atender a la ejecución de obras cuyos proyectos se hallan en tramitación	3.501.404,33
Total.....	15.000.000

2.º Disponer se tenga presente que en las cantidades consignadas en la anterior distribución van comprendidas las sumas libradas a cuenta por Real orden de 12 de Julio último.

3.º Disponer asimismo que por las Divisiones hidráulicas se formulen los pedidos de fondos de las cantidades necesarias para la ejecución de obras por administración que realicen, sin intermedio de Juntas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1924.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, P. A., E. Ballenilla.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

Vista la instancia presentada por el Ingeniero Director de la Granja-Escuela de Agricultura de Ciudad-Real, D. Victor Fernández Alejo, solicitando se le conceda prórroga de un mes a la licencia que por enfermedad viene disfrutando, por continuar enfermo según acredita con el certificado facultativo que acompaña.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al referido Ingeniero agrónomo prórroga de un mes en su licencia, que terminará en 30 de Agosto próximo, con abono de medio sueldo los quince primeros días y los restantes sin él, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

Lo que de orden del Sr. Subsecretario del Ministerio de Fomento

comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1924.—El Director general, José Vicente Arche.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia presentada por el Ayudante del Servicio agrónomo D. Emilio González-Orduña Tegle, afecto a la Granja Escuela de Badajoz, en la que solicita se le conceda prórroga de quince días en la licencia que por enfermedad viene disfrutando, por continuar enfermo según acredita con certificado facultativo que acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al referido Ayudante quince días de prórroga a la licencia que viene disfrutando por enfermo, cuya prórroga terminará el día 20 de Agosto próximo.

Lo que de orden del Sr. Subsecretario de este Ministerio comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1924.—El Director general, José Vicente Arche.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia presentada por el Ayudante del Servicio agrónomo D. José Remis del Prado, en solicitud de que se le concedan quince días de prórroga a la licencia que por enfermo viene disfrutando; el favorable informe emitido por el Ingeniero Director de la Granja Regional de Castilla la Vieja y Escuela de Peritos Agrícolas de Valladolid, a la que está adscrito el solicitante, y el adjunto certificado facultativo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al referido Ayudante quince días de prórroga a la licencia que viene disfrutando por enfermo, con abono de medio sueldo.

Lo que de orden del Sr. Subsecretario comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1924.—El Director general, José Vicente Arche.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia presentada por el Ayudante del Servicio agrónomo D. Florencio Delgado Prada, afecto a la Granja agrícola de Valladolid, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga a la licencia que por enfermo viene disfrutando, el favorable informe emitido por el Jefe de la indicada Granja agrícola de Valladolid y el adjunto certificado facultativo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se le conceda al referido Ayudante Sr. Delgado la prórroga que solicita con abono de medio sueldo los quince primeros días y sin sueldo alguno los quince restantes, de

acuerdo con lo que dispone el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

Lo que de orden del señor Subsecretario comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1924.—El Director general, José Vicente Arche.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 8.º del Real decreto de 7.º de Febrero de este año (Gaceta del día 2), se anuncia la provisión por concurso de las siguientes plazas de Ingenieros en el Cuerpo de Agrónomos:

Una de Ingeniero agregado, subalterno del Cuerpo, en la Estación Ampelográfica Central (Madrid).

Una de agregado, Ingeniero subalterno del Cuerpo, en la Estación de Viticultura y Enología de Haro (Logroño).

Una de Director, Ingeniero del Cuerpo, en la Estación de Viticultura y Enología de Reus (Tarragona).

Una de Director, Ingeniero del Cuerpo, en la Estación de Industrias derivadas de la leche en Nava (Oviedo).

Una de Director, Ingeniero del Cuerpo, en la Estación Arroceras de Delta del Ebro (Tarragona).

Una de Jefe de la División Agronómica de Experimentaciones, Director de la Estación de Patología, Ingeniero del Cuerpo, en Barcelona.

Una de Director, Ingeniero del Cuerpo, en la Estación de Viticultura y Enología de Felanitx (Baleares).

Una de Jefe de la División Agronómica de Experimentaciones, Director de la Estación Sericícola, Ingeniero del Cuerpo, en Almería.

El plazo para la admisión de instancias, a las que acompañarán los documentos justificativos de los distintos méritos que cada concursante pueda alegar, será de veinte días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyéndose en este plazo los festivos y expirando en el mismo a las trece del día en que corresponda el vencimiento.

La documentación será remitida directamente, o por los Jefes de los interesados, a la Dirección general de Agricultura y Montes de este Ministerio con la antelación necesaria para que ingrese dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Los aspirantes que hubieran tomado parte en el concurso que se anunció por la Dirección general de Agricultura y Montes en 15 de Abril de este año y no hayan retirado la documentación que entonces presentaron, si tomasen parte en el actual concurso harán mención en su instancia de haber llenado tal requisito y quedarán relevados de la presentación de nuevos documentos justificativos.

Madrid, 19 de Agosto de 1924.—El Director general, José Vicente Arche.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.